

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-409/2017

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, tres de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral, expediente número **SUP-JRC-409/2017**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el procedimiento sancionador especial **PSE-TEJ-001/2017**; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Proceso electoral en Jalisco. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral en Jalisco para renovar la

gubernatura, diputaciones del Congreso y Ayuntamientos del Estado.

2. Presentación de la denuncia de hechos por parte del Partido Revolucionario Institucional. El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, Juan José Alcalá Dueñas, representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó ante la Oficialía de Partes de éste denuncia de hechos, por considerar la probable comisión de actos violatorios de la normatividad electoral vigente en esa entidad federativa, consistentes en difundir mensajes en radio y televisión, así como redes sociales y bardas, que pudieran constituir calumnias.

3. Trámite y escisión de la denuncia. Mediante proveído del inmediato diecinueve de noviembre, la Secretaría Ejecutiva del citado instituto acordó integrar el expediente de queja identificado con la clave PSE-QUEJA-**002**/2017.

De igual forma, ordenó remitir a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, copia certificada del citado expediente, para que a su vez lo remitiera a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de que determinara lo conducente en relación con el tema de la propaganda transmitida en **radio y televisión**; es decir, la difusión del promocional denominado "**TIANGUIS**".

4. Trámite y remisión del expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintitrés de noviembre del mismo año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral radicó la denuncia del actor, por cuanto al tema de propaganda presuntamente calumniosa difundida en radio y televisión, con la

clave UT/SCG/PE/PRI/JL/JAL/201/PEF/40/2017 y, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, remitió el expediente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, quedando registrado con la clave **SER-PSC-150/2017**.

5. Trámite y remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Por su parte, una vez realizado el trámite correspondiente, y debidamente integrado el expediente, el quince de diciembre de dos mil diecisiete la Secretaría Ejecutiva del Instituto local remitió al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el expediente del procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-**002**/2017, relacionado con la propaganda en redes sociales (Facebook) y pinta de una barda, quedando registrado en ese órgano jurisdiccional con la clave alfanumérica PSE-TEJ-**001**/2017.

6. Sentencia de la Sala Regional Especializada. Con fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Especializada declaró **inexistente** la inobservancia a la normativa electoral por parte del Partido Movimiento Ciudadano, en relación a la actualización o no de una calumnia por parte ese instituto político en contra del presidente municipal del **Ayuntamiento de Tonalá**, Jalisco y del Partido Revolucionario Institucional, por la difusión en radio y televisión del promocional denominado “TIANGUIS”.

7. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. El inmediato dieciséis de diciembre de ese año, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió lo conducente, respecto del tema relacionado con la propaganda electoral difundida en redes sociales (Facebook) y una barda ubicada en el municipio de Tonalá, Jalisco,

que presuntamente calumnia al Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento, en la que se determinó:

“PRIMERO. La **jurisdicción** y **competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentra acreditada.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, en los términos de la presente resolución.”

II. Juicio de Revisión Constitucional.

1. Demanda. Inconforme con la precitada decisión, Juan José Alcalá Dueñas, en representación del Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a efecto que fuera remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción, con sede en Guadalajara, en la propia entidad federativa.

2. Consulta de competencia a Sala Superior. Mediante oficio **SG-SGA-OA-910/2017**, la Sala Regional Guadalajara, por considerar que pudiera surtirse la competencia de la Sala Superior, para conocer y resolver el juicio que nos ocupa, remitió la demanda de mérito para los efectos conducentes.

3. Turno a Ponencia. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-409/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ello mediante actuación colegiada y plenaria.

Esto, porque el tema a resolver consiste en determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral que debe conocer del presente juicio de revisión constitucional, lo cual evidentemente corresponde a la Sala Superior y, en específico, al Pleno de este Tribunal, porque la resolución correspondiente incide de manera trascendental en el asunto, más allá de cualquier acuerdo de trámite, ante lo cual debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”¹.

Ello, porque la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, somete a consideración de esta Sala Superior una cuestión de competencia en torno a quién debe conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Jalisco, en el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-001/2017, en el que resolvió la **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, por la difusión de mensajes que pudieran

¹ Véase en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, volumen 1.

constituir calumnias a través de radio, televisión, redes sociales (Facebook) y la pinta de una barda, por lo que estimó que era imposible dividir la continencia de la causa.

En consecuencia, esta Sala Superior, de manera plenaria, es la competente para resolver lo conducente.

SEGUNDO. Competencia de la Sala Regional. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer el presente medio de impugnación, como se expone a continuación.

Marco normativo.

Para determinar qué Sala debe conocer el asunto, debe considerarse el marco normativo en conjunto con las previsiones que orientan la finalidad del sistema de distribución competencial en materia electoral, como se verá enseguida.

En el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se constituirá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señala la propia Constitución y la ley, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 Constitucional.

Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina en función del tipo de elección y en alguna medida del órgano responsable, así como del lugar en el que incide la violación reclamada, en términos de lo dispuesto en los

artículos 189, fracción I, incisos d) y e; y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las **elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno** de la Ciudad de México.

Igualmente, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, **Gobernador o de Jefe de Gobierno** de la Ciudad de México.

Por otro lado, las Salas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción, para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral, así como de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado, relacionados con actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de

diputados locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como de **Ayuntamientos** y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidatos para tales cargos.

Como se advierte, fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones, en relación al tipo de elección con las que estén vinculadas y esto se reflejó como un principio general del sistema.

Incluso, dicho principio se reitera en la Ley de Medios, específicamente en su artículo 87, párrafo 1, incisos a) y b), en los que se dispone que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior, en única instancia, en los términos previstos en el artículo citado, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones **de Gobernador y de Jefe de Gobierno** de la Ciudad de México, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos **a las elecciones de autoridades municipales**, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.

Como se advierte, una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos permite concluir que:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, o bien de Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

- En cambio, las Salas Regionales **tienen competencia para conocer y resolver** de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales**, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de ésta, al igual que de otras autoridades de la demarcación territorial, así como de hechos o conductas que irradian al ámbito territorial correspondiente a su jurisdicción.

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia, el tipo de elección.

Caso concreto

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-TEJ-001/2017, en la que declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en la difusión de mensajes contra el Presidente Municipal de Tonalá, Jalisco, que pudieran constituir calumnias, a través de redes sociales (Facebook) y la pinta de una barda, por lo que se trata de una conducta presuntivamente

infractora cometida en el ámbito territorial del referido Municipio, la cual, irradia exclusivamente a ese ámbito territorial.

Esto, porque se debe tener presente que la sentencia controvertida deriva de la denuncia presentada el dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete por el partido accionante, por considerar la probable comisión de actos violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, derivado del contenido presuntamente calumnioso de propaganda política en contra de un servidor público de nivel municipal.

Esto es, la controversia está vinculada con la resolución dictada en un procedimiento sancionador especial instaurado contra el Partido Movimiento Ciudadano, por mensajes que en concepto del Partido Revolucionario Institucional constituyen propaganda calumniosa en contra de la administración del **Ayuntamiento de Tonalá**, Jalisco, cuyo presidente municipal es de extracción priísta; lo que a su decir calumnia también al citado instituto político.

Ahora, aun cuando la Sala Superior es competente para conocer y resolver, en forma definitiva, tratándose del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuando la materia se relaciona, entre otros, con mensajes que se aducen calumniosos cuando se difunden en **radio y televisión**; sin embargo, en el caso, como ha quedado precisado en los antecedentes del presente acuerdo, dicho aspecto de la denuncia desde su origen fue escindida, remitiéndose para efectos de su investigación al Instituto Nacional Electoral y para su resolución a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, la cual dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-**150/2017**, en sesión de catorce de diciembre de dos mil diecisiete,

sin que su determinación haya sido recurrida en esta instancia terminal.

Por tanto, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que el presente asunto debe ser del conocimiento de la Sala Regional Guadalajara, en razón de que el conocimiento de los procedimientos sancionadores por propaganda de contenido presuntamente calumnioso en redes sociales y pinta de bardas, en contra de un Presidente Municipal, sólo tiene incidencia en el ámbito territorial del Municipio, en la especie, el correspondiente a Tonalá, Jalisco.

En efecto, la *litis* se plantea en el sentido de si fue correcta o no la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, relativa a la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en la difusión de mensajes en redes sociales y bardas que pudieran constituir calumnias y cuyo ámbito de incidencia se circunscribe al **Ayuntamiento de Tonalá**, en la citada entidad federativa, toda vez que las expresiones que se aducen calumniosas se dirigieron al Presidente Municipal, sin que se advierta una posible repercusión en alguna elección, dado que las conductas motivo del procedimiento sancionador local exclusivamente se vincula con la presunta afectación de un servidor público de nivel municipal.

En tal orden de ideas, resulta evidente que la incidencia de los presuntos actos de calumnia objeto de cuestionamiento en la sentencia impugnada, se reduce al ámbito del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Por tanto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, **es competente para conocer y resolver el presente juicio**, dado que las violaciones reclamadas tuvieron verificativo en un Municipio y éstas

sólo inciden en ese ámbito territorial, sin que exista motivo legal para que la Sala Superior conozca del juicio, toda vez que la consideración de la Sala Regional sobre la existencia de una causa inescindible, deviene inexacta, en tanto, se reitera, los actos vinculados con el promocional denunciado que se transmitía en radio y televisión, desde su origen fue escindido, e incluso tal tópico ya fue resuelto.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A:

PRIMERO. La **Sala Regional Guadalajara es competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el actor.

SEGUNDO. **Remítanse** a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata

Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN